



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL-DIVISION MATERIAL  
DEMANDANTE: DESIDERIO CUELLAR BAHAMON  
DEMANDADO: NELSON CUELLAR BAHAMON  
MARCELINO CUELLAR BAHAMON  
CARLOS HUMBERTO CUELLAR BAHAMON  
RADICACIÓN: 18001400300420150054700  
INTERLOCUTORIO:492

A Despacho el proceso Verbal-División Material de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante **DESIDERIO CUELLAR BAHAMON** a favor del señor **IVAN FERNANDO BELTRAN AMAYA**, conforme al memorial allegado al proceso.

De igual forma se allegó al expediente memorial de terminación del proceso por transacción entre las partes.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente DESIDERIO CUELLAR BAHAMON quien es el demandante, el cessionario IVAN FERNANDO BELTRAN AMAYA y los demandados NELSON CUELLAR BAHAMON, MARCELINO CUELLAR BAHAMON y CARLOS HUMBERTO CUELLAR BAHAMON, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Ahora bien, el cesionario IVAN FERNANDO BELTRAN AMAYA a través de su apoderado solicita la terminación del proceso por haber transigido con los demandados CARLOS HUMBERTO CUELLAR BAHAMON, MARCELIANO CUELLAR BAHAMON, y NELSON CUELLAR BAHAMON las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda en los términos y condiciones que se describen a continuación.

"Para el señor **IVAN FERNANDO BELTRAN AMAYA** se le entregara el 25% correspondiente a un área de 6 Hectáreas – 7.500 Metros cuadrados del inmueble identificado con el folio de matrícula 420-109373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia alinderado de la siguiente manera: **PUNTO DE PARTIDA**. Se tomó como punto de partida, el punto número 1, de coordenadas planas X= 4715278,1427mE, y Y=1737392,3184mN, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre 180010002000000030097000000000, 180010002000000030097000000000, y el peticionario.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Con 180010002000000030097000000000, del punto número 1, se sigue en dirección general SURESTE, en una distancia de 120.33 metros, pasando por los puntos No. 2,3, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas X= 4715394,5953mE, y Y= 1737363,9216mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030097000000000, 180010002000000030098000000000, y el peticionario.

Con 180010002000000030098000000000, del punto número 4, se sigue en dirección general SURESTE, en una distancia de 396.37 metros, pasando por los puntos No. 5,6, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas X= 4715553,2143mE, y Y= 1737199,3260mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030098000000000, **PREDIO RESULTANTE LA FLORESTA**, y el peticionario.

**ESTE:** Con **PREDIO RESULTANTE LA FLORESTA** del punto número 7, se sigue en dirección general SUR, en una distancia de 310.06 metros, pasando por los puntos No. 66,65,64,63, hasta encontrar el punto número 43, de coordenadas planas X= 4715508,9795mE, y Y= 1736893,8395mN, donde concurren las colindancias entre **PREDIO RESULTANTE LA FLORESTA**, 180010002000000030100000000000y el peticionario.

**SUR:** Con 180010002000000030100000000000, del punto número 43, se sigue en dirección general OESTE, en una distancia de 54.61 metros, hasta encontrar el punto número 44, de coordenadas planas X= 4715455,1093mE, y Y= 1736902,8259mN, donde concurren las colindancias entre



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

180010002000000030100000000000, 180010002000000030099000000000  
y el peticionario.

**OESTE:** Con 180010002000000030099000000000, del punto número 44, se sigue en dirección general NOROESTE, en una distancia de 252.67 metros, pasando por los puntos No. 45,46,47,48,49, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas  $X= 4715374,7640$ mE, y  $Y= 1737104,4627$ mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030099000000000, 180010002000000030101000000000, y el peticionario.

Con 180010002000000030101000000000, del punto número 50, se sigue en dirección general NOROESTE, en una distancia de 200.33 metros, pasando por los puntos No. 51,52,53,54,55,56, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas  $X= 4715298,0770$ mE, y  $Y= 1737209,2375$ mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030101000000000, 180010002000000030097000000000, y el peticionario.

Con 180010002000000030097000000000, del punto número 57, se sigue en dirección general NOROESTE, en una distancia de 258.62 metros, pasando por los puntos No. 58,59,60,61,62, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas  $X= 4715278,1427$ mE, y  $Y= 1737392,3184$ mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030097000000000, 180010002000000030097000000000, y el peticionario.

Para los señores **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BAHAMON, MARCELIANO CUELLAR BAHAMON, y NELSON CUELLAR BAHAMON** los restantes 75% con un área de 20 Hectáreas – 2.500 Metros cuadrados del inmueble identificado con el folio de matrícula 420-109373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia alinderado de la siguiente manera:

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida, el punto número 1, de coordenadas planas  $X= 4715553,0611$ mE, y  $Y= 1737198,9017$ mN, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre **PREDIO RESULTANTE LAS COLINAS**, 180010002000000030098000000000, y el peticionario.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Con 180010002000000030098000000000, del punto número 7, se sigue en dirección general NORESTE, en una distancia de 162.98 metros, pasando por los puntos No. 8,9,10, hasta encontrar el punto número 11, de coordenadas planas  $X= 4715674,5999$ mE, y  $Y= 1737291,8451$ mN, donde



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

concurren las colindancias entre 180010002000000030098000000000, 180010002000000032066000000000, y el peticionario.

Con 180010002000000032066000000000, del punto número 11, se sigue en dirección general NORESTE, en una distancia de 13.84 metros, hasta encontrar el punto número 12, de coordenadas planas  $X = 4715687,1674$ mE, y  $Y = 1737297,6381$ mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000032066000000000, 180010002000000030084000000000, y el peticionario.

Con 180010002000000030084000000000, del punto número 12, se sigue en dirección general NORESTE, en una distancia de 7.63 metros, hasta encontrar el punto número 13, de coordenadas planas  $X = 4715694,1012$ mE, y  $Y = 1737300,8341$ mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030084000000000, 180010002000000031997000000000, y el peticionario.

Con 180010002000000031997000000000, del punto número 13, se sigue en dirección general NORESTE, en una distancia de 143.09 metros, pasando por los puntos No. 14,15, hasta encontrar el punto número 16, de coordenadas planas  $X = 4715804,1625$ mE, y  $Y = 1737388,7490$ mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000031997000000000, 180010002000000030084000000000, y el peticionario.

Con 180010002000000030084000000000, del punto número 16, se sigue en dirección general NORESTE, en una distancia de 385.67 metros, pasando por los puntos No. 17,18,19,20,21, hasta encontrar el punto número 22, de coordenadas planas  $X = 4716139,3217$ mE, y  $Y = 1737521,5628$ mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030084000000000, 180010002000000030507000000000, y el peticionario.

**ESTE:** Con 180010002000000030507000000000 del punto número 22, se sigue en dirección general SUR, en una distancia de 270.94 metros, hasta encontrar el punto número 23, de coordenadas planas  $X = 4716209,0426$ mE, y  $Y = 1737259,7537$ mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030507000000000, 180010002000000030373000000000 y el peticionario.

**SUR:** Con 180010002000000030373000000000, del punto número 23, se sigue en dirección general SUROESTE, en una distancia de 725.73 metros, pasando por los puntos No. 24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36, hasta encontrar el punto número 37, de coordenadas planas  $X = 4715705,2167$ mE, y  $Y = 1736860,0261$ mN, donde concurren las colindancias entre



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

180010002000000030373000000000, 180010002000000030100000000000  
y el peticionario.

Con 180010002000000030100000000000, del punto número 37, se sigue en dirección general OESTE, en una distancia de 256.68 metros, pasando por los puntos No. 38,39,40,41,42, hasta encontrar el punto número 43, de coordenadas planas X= 4715455,1093mE, y Y= 1736902,8259mN, donde concurren las colindancias entre 180010002000000030100000000000, PREDIO RESULTANTE LAS COLINAS y el peticionario.

**OESTE:** Con PREDIO RESULTANTE LAS COLINAS, del punto número 43, se sigue en dirección general NORTE, en una distancia de 309.61 metros, pasando por los puntos No. 63,64,65,66, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas X= 4715553,0611mE, y Y= 1737198,9017mN, donde concurren las colindancias entre PREDIO RESULTANTE LAS COLINAS, 180010002000000030098000000000, y el peticionario”.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 312 y 461 del Código General del Proceso y en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** al señor **IVAN FERNANDO BELTRAN AMAYA** como cesionario de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al expediente.

**SEGUNDO: APROBAR** la transacción litigiosa celebrada entre **IVAN FERNANDO BELTRAN AMAYA** y los demandados **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BAHAMON, MARCELIANO CUELLAR BAHAMON, y NELSON CUELLAR BAHAMON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso por transacción litigiosa, conforme al memorial que antecede, el cual se encuentra coadyuvado por las partes, al tenor de lo indicado en el art. 312 del CGP.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar registrada en el folio de matrícula número 420-109373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, ordenada mediante oficio JCCM 2460 del 14 de octubre de 2015.

**QUINTO: OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá para la apertura de los folios de matrícula correspondiente conforme a la transacción aprobada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

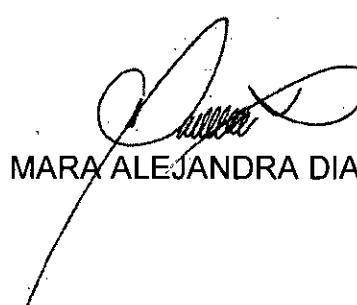
**SEXTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA identificado con cedula de ciudadana N° 80.110.153 y T.P. N° 153589 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO  
RADICACIÓN: 18001400300420180071900  
INTERLOCUTORIO: 488

Presentado por la parte actora el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-86585 y ficha catastral # 01-03-00-00-1326-0025-0-00-0000 dentro del Proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble la suma de \$57.462.000, conforme al certificado del IGAC y al tenor de lo indicado en el art. 442 #2 del Código General del Proceso, conforme a la siguiente operación aritmética.

Avalúo catastral: \$6.862.000

Art. 444 #4 incremento 50% \$3.431.000

Total valor del avalúo: \$10.293.000=

SEGUNDO: CORRASE traslado del avalúo presentado por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: MARIA LOURDES SUAREZ  
Radicación Nro. 18001400300420200031700  
INTERLOCUTORIO:485

La apoderada de la parte actora en escrito obrante en el cuaderno principal, solicita la Reforma de la Demanda en lo que refiere a las pretensiones y se libre auto de mandamiento de pago por las siguientes pretensiones:

-\$4.000.000= por concepto de capital vencido correspondiente a dos cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

-\$14.000.000= por concepto de capital acelerado.

De conformidad con lo peticionado por el profesional del derecho, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84,422,430,431,467 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 Ibídem, por lo que es procedente la admisión de la misma, en consideración con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual quedará así:

Líbrese auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA y en contra de MARIA LOURDES SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$14.000.000= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. 4660091481 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 8 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.000.000= por concepto de capital vencido correspondiente a dos cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses que se liquidarían desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 390 a 293 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

diez (10) días para excepcionar conforme al art. 467 ibídem, a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** De la demanda y reforma de la demanda junto con el auto de admisión de la demanda, córrase traslado por el término previsto por la regla número 4 del art. 93 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA LOSADA PERDOMO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00463-00  
INTERLOCUTORIO:486

Subsanada la presente demanda en debida forma y dentro del término legal y como de los documentos allegados allegados con la presente demanda- Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MARIA CONSTANZA LOSADA PERDOMO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$13.405.343=** por concepto de capital vencido correspondiente a una (1) cuota vencida no cancelada oportunamente, representado en un pagare, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 9 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR al demandado conforme lo indica el art. 293 del CGP. En concordancia con el art 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** TENER como personas autorizadas a los señores **LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE**, identificado con c.c. 1.117.550.719 únicamente para recibir oficios, copias, retiro de demandas, Despachos comisarios y desgloses dentro del proceso de la referencia.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**QUINTO: REMITIR** al correo electrónico mireyasanchezt@hotmail.com copia de los autos de mandamiento de pago, medidas cautelares y oficios

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cedula de ciudadanía # 36.173.846 y T.P.# 116.256 del CSJ como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA LOSADA PERDOMO  
RADICACIÓN: 18001400300420200046300  
SUSTANCIACIÓN:396

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIA CONSTANZA LOSADA PERDOMO en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos:

AGRARIO, [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
BOGOTA [solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co](mailto:solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co)  
DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Limítese lo embargado hasta la suma de \$80.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviéntasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir los respectivo oficio a los correos electrónicos de los bancos y copia al correo electrónico [mireyasanchezt@hotmail.com](mailto:mireyasanchezt@hotmail.com).

CUMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NIRMA PERDOMO RAMIREZ  
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA  
RADICACIÓN: 18001400300420200051800  
SUSTANCIACION: 400**

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas números 420-81454 y 420-118030 de propiedad del demandado FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-81454 e inscrito catastralmente con el No. 01-03-0950-0015-000, propiedad del demandado FABIO GUSTAVO ESPINONSA TRIANA, ubicado en la carrera 16E No. 4B-SUR 12, de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento dela diligencia.**

**NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.**

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado FABIO GUSTAVO ESPINONSA TRIANA con C.C. 93.116.102, ubicado en el municipio de Milán, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-118030, cuyos linderos cuyos linderos serán aportados en el momento dela diligencia.**

**COMISIONAR al señor Juez Civil Único Promiscuo Municipal Milán Caquetá, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro antes descrita. Librese Despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.**

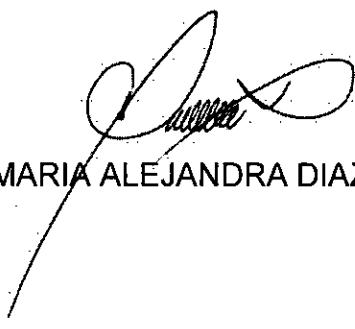


*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**TERCERO:** La medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula número 420-117402 no fue registrada por cuanto el demandado no es su propietario.

**CUMPLASE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**

**DEMANDADO: EDILMA ACEVEDO CRUZ**

**RADICACIÓN: 18001400300420200052500**

**INTERLOCUTORIO: 487**

Subsanada la presente demanda en debida forma y dentro del término legal y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **EDILMA ACEVEDO CRUZ** A mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$6.760.205=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. **075036100013407** más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$507.861=** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 26 de febrero de 2019 al 26 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: TENER** como personas AUTORIZADAS a las siguientes: ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700; MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA con cedula



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

No 1.075.291.466; VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX identificada con cedula No 36.296.038; DIEGO ANDRADE BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.265.520 Y SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.307.257, recibir oficios, ya que todos los autos se pueden ver y bajar desde la plataforma de los estados electrónicos del Juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIANA BOTERO TRUJILLO  
APODERADO: DR. FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ  
DEMANDADO: CAROLINA MOSQUERA PAYARES  
SANDRA MONICA PAYARES  
RADICACIÓN: 18001400300420210010300  
INTERLOCUTORIO:464

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de JULIANA BOTERO TRUJILLO y en contra de CAROLINA MOSQUERA PAYARES y SANDRA MONICA PAYARES mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$4.473.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré P-80669212, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago de intereses corrientes sobre el capital, en razón a que no tasó los intereses corrientes y además de ello, se está cobrando intereses moratorios sobre el capital por el mismo tiempo, es decir, no se puede cobrar intereses corrientes desde el 12 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectiva la obligación, porque es el por el mismo tiempo que se está cobrando los intereses moratorios.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.510.394 y T.P N° 253.499 del C.S.J, como apoderado dela parte de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIANA BOTERO TRUJILLO  
APODERADO: DR. FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ  
DEMANDADO: CAROLINA MOSQUERA PAYARES  
SANDRA MONICA PAYARES  
RADICACIÓN: 18001400300420210010300  
SUSTANCIACION: 374

Conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, dentro del presente proceso y al tenor de lo indicado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del C.S.T, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo de la demandada SANDRA MONICA MOSQUERA PAYARES en su calidad de docente dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de 9.000.000=

En consecuencia, líbrese oficio al Tesorero-Pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar el descuento ordenado y lo coloque a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas EOO25F de marca TVS SPORT de color NEGRO/ROJO de propiedad de CAROLINA MOSQUERA PAYARES.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas SANDRA MONICA MOSQUERA y CAROLINA MOSQUERA PAYARES por concepto, Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT, Ahorro a Término Fijo, Créditos en las siguientes entidades financieras: BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC., BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOOMEVA, AGRARIO S.A., DAVIVIENDA, COOPERATIVA UTRAHUILCA y COASMEDAS.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.  
Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.  
DEMANDADO: YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA  
RADICACIÓN: 18001400300420210011100  
INTERLOCUTORIO: 465

Subsanada dentro del término legal la presente demanda y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALGRE y en contra de YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.500.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

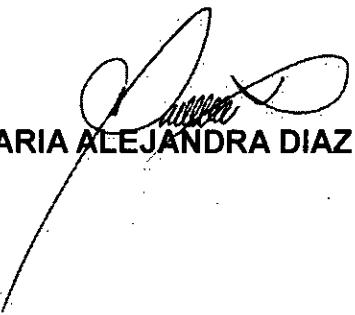
**CUARTO: RECONOCER** a la doctora MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALGRE identificada con c.c. 1.117.527.365 y T.P.# 330.284 del CSJ como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.  
DEMANDADO: YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA  
RADICACIÓN: 18001400300420210011100  
SUSTANCIACION: 375

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

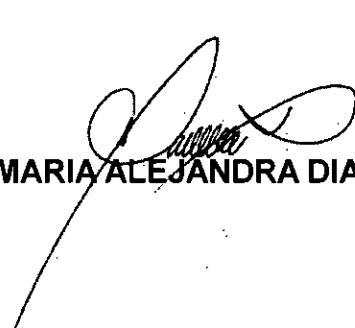
**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado **YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA** quien labora como miembro del Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADIS ALVAREZ MEJIA  
DEMANDADO: EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIAR  
RADICACIÓN 18001400300420210011300  
INTERLOCUTORIO: 490

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLADIS ALVAREZ MEJIA** y en contra de **EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIAR** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a GLADIS ALVAREZ MEJIA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADIS ALVAREZ MEJA  
DEMANDADO: EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIAR  
RADICACIÓN: 18001400300420210011300  
SUSTANCIACION: 398

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIAR quien labora como miembro del Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**SEGUNDO: NEGAR** el embargo de las primas extralegales de vacaciones, de servicios o de navidad, por cuanto no constituyen salario, conforme lo indica el art. 128 Ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990; toda vez que el embargo de salarios está regulado en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por la ley 11 de 1984.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: LUZ DARY SEPULVEDA FERIA  
RADICACIÓN: 18001400300420210011500  
INTERLOCUTORIO: 491

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **LUZ DARY SEPULVEDA FERIA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.805.854=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 075036100017697, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$725.451=** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 15 de febrero de 2020 al 15 de julio de 2020.

**-\$6.269.911=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 075036100016792, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.520.226=** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 5 de febrero de 2020 al 5 de julio de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**SEXTO: TENGASE** como dependiente judicial a los señores JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ identificado con c.c. 1.079.179.181, DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON identificada con c.c. 1082779565 conforme a la solicitud que antecede.

**SEPTIMO: RECONOCER** Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: LUZ DARY SEPULVEDA FERIA  
RADICACIÓN: 18001400300420210011500  
SUSTANCIACION:399

La demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ARGEMIRO LEON OLAYA, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco AGRARIO DE COLOMBIA de Neiva Huila.

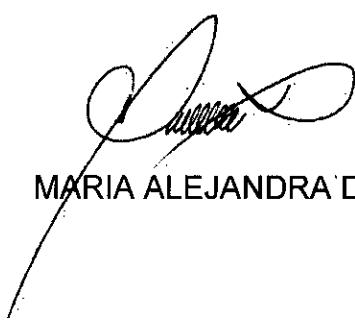
Limítese lo embargado hasta la suma de \$24.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al correo electrónico [cfsandino@Hotmail.com](mailto:cfsandino@Hotmail.com)

CÚMPLASE.

La Juez.

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto dos mil veintiuno  
(2021)

DESPACHO COMISORIO: 0063  
PROCEDENCIA: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO  
RADICACIÓN: 180014003004202180000100  
SUSTANCIACIÓN: 376

PROCESO: EJECUTIVO  
DERMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: DR. JUAN CAMILO HINESTROZA A.  
DEMANDADO: JAIME ANDRES SILVA ARENAS  
RADICADO: 05266 41 89 001 2021 00154 00

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio sin número, en  
consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

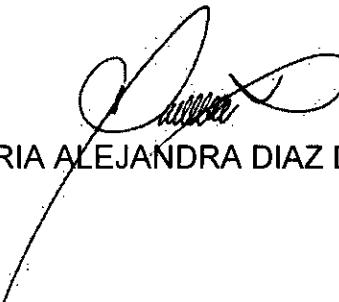
FIJENSE la hora de las 9:00 de la mañana del día 01 de octubre del año en  
curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano  
con matrícula número **420-26307 y 420-44913**, localizados en la Calle 1 A #  
22 A-64 y Calle 1 A # 22 A -44, de Florencia, Caquetá, de propiedad del  
demandado Jaime Andrés Silva Arenas, cuyo linderos serán aportados por la  
parte actora al momento de la diligencia.

Comuníquesele esta determinación al auxiliar de la Justicia Auxiliares  
Inmobiliarios S.A.S. con número de teléfono 3127471101, dirección carrera  
74 56 118 Apt. 1526 de Medellín y correo electrónico  
[gabrielmagogado@gmail.com](mailto:gabrielmagogado@gmail.com), conforme lo indica los artículos 48 y 49 del  
CGP.

Remítasele copia del presente auto al abogado Juan Camilo Hinestroza  
Arboleda quien se puede contactar en la Calle 37 # 64<sup>a</sup> 48 del Barrio  
Conquistadores en Medellín, teléfono: 3228274 correo electrónico  
[contacto@hyclegal.com](mailto:contacto@hyclegal.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
APODERADO:  
DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ GUERRA  
RADICACION Nro. 2020-00238  
INTERLOCUTORIO Nro. 0493**

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte pasiva para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte demandante, obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-CANCELAR** a favor de HENRY OSPINA BONILLA, identificado con la cédula número 17.627.765 los títulos obrantes en el proceso.

**TERCERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez,

  
**MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**